



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintitrés, -----

VISTO.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **C10068VI2022** expedida el día **cinco de septiembre del dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección a la denominada [REDACTED]

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Que en fecha **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, [REDACTED]

C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **C10068VI2022**, entendiéndose la diligencia [REDACTED]

hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento, emitido el día diez de febrero del dos mil veintitrés**, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número C10068VI2022, practicada nueve de septiembre de dos mil veintidós, acuerdo que se notificó debidamente, el día tres de marzo del año dos mil veintitrés**, mediante cedula de notificación, localizable a foja 31, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día veintiuno de abril del dos mil [REDACTED] esta Oficina de Representación, compareciendo en atención al acuerdo de emplazamiento del 10 de febrero del actual, por lo que esta Oficina de Representación, emitió acuerdo de trámite de fecha doce de junio de la presente anualidad.-----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Mediante **orden de verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número CI0068VI2022VA001** de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, emitida por ésta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación, para realizar visita de inspección a [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento a las medidas señaladas en el **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de diez de febrero de dos mil veintitrés**.

SEXTO. - En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron la visita de verificación a [REDACTED] levantándose al efecto el **acta de inspección CI0068VI2022VA001 de siete de junio de dos mil veintitrés**, otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO. - El **nueve de junio de dos mil veintitrés**, la Representación Legal de la denominada [REDACTED] presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, mediante el cual realizó manifestaciones y presentó documentales que a su derecho convinieran, en relación a los hechos u omisiones asentados en el **acta de inspección CI0068VI2022VA001 de v de junio de dos mil veintitrés**, escrito mediante el cual, renuncio a los plazos y términos de Ley, toda vez que no tenía más elementos por presentar, por lo que dicho escrito fue admitido mediante acuerdo de fecha 12 de junio del 2023, y con fundamento en el numeral 345 del Cogido Federal de Procedimientos Civiles, se emite la presente resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, de acuerdo de emplazamiento. -----

1).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 16,17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005; procedimiento de identificación, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; toda vez que durante el recorrido realizado se observa que en el domicilio visitado se cuenta con dos transformadores de marca DEEMSA, uno de capacidad de 750 KVA con número de serie 2130SIE85 y uno de capacidad de 500 KVA con número de serie 1036TI82, de dichos transformadores indica el compareciente que se le realizaba mantenimientos preventivos, presentándose al momento un reporte de mantenimiento preventivo a sistema eléctrico con fecha de febrero del 2022 en el cual se registran los datos de razón social y domicilio del visitado realizado por la empresa de servicio DOBLE I DOBLE E, S.A. DE C.V. indicándose que el servicio se llevó a cabo el día sábado 20 de febrero del 2022, en dicho reporte se indican las actividades que se llevaron a cabo y los trabajos de mantenimiento que se llevaron a cabo, no indicándose en este reporte el análisis del aceite dieléctrico para los transformadores en comentario para el parámetro de bifenilos policlorados.-

2).- Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dentro de la nave industrial se pudieron observar sobre piso de concreto dos manchas de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts ubicadas en las coordenadas geográficas norte 31°42 '39", oeste 106°23'56" y norte 31°42 '39", oeste 106°23'56" respectivamente las cuales a la vista pudieran ser de algún hidrocarburo, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días veintiuno de abril y nueve de junio de la presente anualidad, [Redacted]

[Redacted] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales recursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0068VI2022

análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que durante el recorrido realizado se observa que en el domicilio visitado se cuenta con dos transformadores de marca DEEMSA, uno de capacidad de 750 KVA con número de serie 2130SIE85 y uno de capacidad de 500 KVA con número de serie 1036T182, de dichos transformadores indica el compareciente que se le realizaba mantenimientos preventivos, presentándose al momento un reporte de mantenimiento preventivo a sistema eléctrico con fecha de febrero del 2022 en el cual se registran los datos de razón social y domicilio del visitado realizado por la empresa de servicio DOBLE I DOBLE E, S.A. DE C.V. indicándose que el servicio se llevó a cabo el día sábado 20 de febrero del 2022, en dicho reporte se indican las actividades que se llevaron a cabo y los trabajos de mantenimiento que se llevaron a cabo, no indicándose en este reporte el análisis del aceite dieléctrico para los transformadores en comentario para el parámetro de bifenilos policlorados..."

Además, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de febrero del 2023, se ordenó a la denominada [REDACTED] la medida correctiva que a continuación se transcribe;

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el análisis realizado al aceite dieléctrico de dos transformadores de marca DEEMSA, uno de capacidad de 750 KVA con número de serie 2130SIE85 y uno de capacidad de 500 KVA con número de serie 1036T182, por un laboratorio con acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a los numerales 16,17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005; procedimiento de identificación, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. (plazo veinte días hábiles). -----

Que mediante escrito presentado por la Representación legal de la [REDACTED] vía oficialía de partes de esta Representación el día 21 de abril del 2023, agrego como medio de prueba, el reporte de análisis del muestreo del aceite dieléctrico.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0068VI2022VA001, practicada el día **siete de junio del año dos mil veintitrés**, visible a fojas 95 a 102, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su cumplimiento, con las disposiciones ambientales vigentes, al circunstanciar lo que a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, se le solicita al compareciente el análisis realizado al aceite dieléctrico de los dos transformadores de marca DEEMSA, uno de capacidad de 750 kva con número de serie 2130SIE85 y uno de capacidad de 500 kva con número de serie 1036T182, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentando al respecto lo siguiente:

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10068VI2022

- Documento titulado Reporte de análisis del muestreo del aceite dieléctrico, realizado en hoja membretada por Doble I Doble E, S.A. de C.V., dirigido a [REDACTED] indicando el domicilio del visitado, mismo documento donde se indica que en el transformador marca DEEMSA de 750 kva de capacidad y con número de serie 2130SIE85 no se detectaron partículas de bifenilos policlorados en el aceite dieléctrico; mientras que para el transformador marca DEEMSA de 500 kva y número de serie 1036T182, se detectaron 0.5 mg/kg de bifenilos policlorados, los cuales se encuentran por debajo de las 50 ppm.

- Se presenta la acreditación número Q-128-010/09 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. para el laboratorio que realizó el análisis, denominado Oil Reclaiming, S.A. de C.V., con fecha de acreditación de 15 de diciembre de 2009, con fecha de actualización 19 de mayo de 2022, para la rama de química, misma que cuenta con el alcance para realizar las pruebas de conformidad con fluidos dieléctricos aislantes.

- Aprobación No. PFPA-APR-LP-RS-29-A/2019 expedida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el laboratorio anteriormente mencionado, con fecha de 14 de agosto de 2019, con expediente número PFPA/3.1/2S.1/00270-18, con número de oficio PFPA/3.1/2S.1/1152-2019, en materia analítica para la prueba de determinación de bifenilos policlorados en líquidos aislantes o aceites de transformador por cromatografía de gases, firmado por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera. "

Situación por lo que se concluye por el suscrito resolutor que, la empresa no se encontraba en contravención de la irregularidad en cita, por lo que si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso **2)** del Considerando II, consistente en: "...toda vez que dentro de la nave industrial se pudieron observar sobre piso de concreto dos manchas de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts ubicadas en las coordenadas geográficas norte 31°42 '39", oeste 106°2356" y norte 31°42 '39", oeste 106°2356" respectivamente las cuales a la vista pudieran ser de algún hidrocarburo, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto.

Además, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de febrero del 2023, se ordenó a la denominada [REDACTED] las medidas correctivas que a continuación se transcriben;

2.- Deberá llevar a cabo un estudio de caracterización del suelo natural donde se ubican dos manchas de lo que a la vista puede ser algún hidrocarburo y que fueron observadas dentro de la nave industrial sobre piso de concreto en las coordenadas geográficas norte 31°42 '39", oeste 106°2356" y norte 31°42 '39", oeste 106°2356" de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts" respectivamente, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto. Dicho estudio debe ser realizado conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones**

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (plazo veinte días hábiles). -----

2a.- En caso de que los parámetros analizados rebasen los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa de remediación en el que se integre el estudio de caracterización y la propuesta de remediación para su aprobación. Una vez autorizado el programa de remediación deberá ejecutarlo conforme a los términos y condicionantes ordenados por dicha Secretaría. **En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (plazo 35 días hábiles).** -----

2b.- En caso de que los parámetros analizados salgan por debajo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá limpiar completamente las dos manchas de lo que a la vista puede ser algún hidrocarburo y que fueron observadas dentro de la nave industrial sobre piso de concreto en las coordenadas geográficas norte 31°42'39", oeste 106°23'56" y norte 31°42'39", oeste 106°23'56" de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts" respectivamente, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto, removiendo y envasando los residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos: **En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (plazo 20 días hábiles).** -----

Que mediante escrito presentado por la Representación legal de la [REDACTED] vía oficialía de partes de esta Representación el día 21 de abril del 2023, agrego el reporte de análisis del muestreo de suelo.

Teniéndose que en el acta de verificación **No. C10068VI2022VA001**, practicada el día **siete de junio del año dos mil veintitres**, visible a fojas 95 a 102, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidenció su cumplimiento, con las disposiciones ambientales vigentes, al circunstanciar lo que a continuación se transcribe;

2.- Deberá llevar a cabo un estudio de caracterización del suelo natural donde se ubican dos manchas de lo que a la vista puede ser algún hidrocarburo y que fueron observadas dentro de la nave industrial sobre piso de concreto en las coordenadas geográficas norte 31°42'39", oeste 106°23'56" y norte 31°42'39", oeste 106°23'56" de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts" respectivamente, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto. Dicho estudio debe ser realizado conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracción I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo veinte días hábiles).

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10068VI2022

En relación a la presente medida correctiva, se solicitó al visitado el estudio de caracterización del suelo natural donde se observaron dos manchas de lo que a la vista puede ser algún hidrocarburo, dentro de la nave industrial sobre piso de concreto en las coordenadas geográficas que se señalan en la medida, presentando al momento un Informe Técnico de Laboratorio realizado por Onsite Laboratories de México, S.A. de C.V. en el cual se indican los datos del establecimiento visitado con fecha del informe del 27 de marzo del 2023, en dicho informe se incluye la bitácora de campo donde se registra el plan de muestreo, ubicación del punto y características del sitio, anexándose la cadena de custodia con número de orden 253816-253817, en el informe en comento se señalan las coordenadas geográficas en las cuales fueron tomadas las muestras de suelo a una profundidad de 50 centímetros siendo las coordenadas señaladas en la medida correctiva, registrándose los siguientes resultados obtenidos del análisis realizado por el laboratorio en comento, para el parámetro de Hidrocarburos Fracción Pesada (B.S.) con fecha de muestreo el 18 de marzo del 2023:

Punto muestreado	Resultado	Límite máximo permisible
Norte 31°42'39.73", Oeste 106°23'55.24"	662.16 mg/kg	6000 mg/kg
Norte 31°42'38.97", Oeste 106°23'56.90"	1016.80 mg/kg	6000 mg/kg

Encontrándose de los resultados obtenidos que estos se encuentran por debajo del límite máximo permisible

Se anexa también a dicho informe técnico en comento la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. con número R-0071-006/11, con fecha de actualización del 28 de enero del 2021 para Onsite Laboratories de México, S.A. de C.V. incluyéndose en esta entre otras la Prueba de muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos y anexándose también la aprobación de la PROFEPA con número PFFA-APR-LP-RE-011/2020 con fecha 24 de marzo del 2020 con número de oficio PFFA/1/2S.1/315-20 incluyéndose en esta los muestreos y determinaciones de hidrocarburos.

2a.- En caso de que los parámetros analizados rebasen los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa de remediación en el que se integre el estudio de caracterización y la propuesta de remediación para su aprobación. Una vez autorizado el programa de remediación deberá ejecutarlo conforme a los términos y condicionantes ordenados por dicha Secretaría. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracción I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 35 días hábiles).

Respecto a la presente medida correctiva, como ya se describe en la respuesta de la medida correctiva número dos en la presente acta de inspección, se presenta un informe técnico de fecha 27 de marzo del 2023 mediante el cual se verifica de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis realizado a las muestras tomadas en el establecimiento para el parámetro de hidrocarburos fracción pesada, no se está rebasando los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo cual se señala que no se realizó un programa de remediación en el que se integre el estudio de caracterización y la propuesta de remediación para su aprobación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2b.- En caso de que los parámetros analizados salgan por debajo de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 deberá limpiar completamente las dos manchas de lo que a la vista puede ser algún hidrocarburo y que fueron observadas dentro de la nave industrial sobre piso de concreto en las coordenadas geográficas norte 31°42'39", oeste 106°23'56" y norte 31°42'39", oeste 106°23'56" de aproximadamente 2.21 x 2.57 mts y 2.38 x 1.83 mts" respectivamente, en la primera mancha se observa que dentro de la misma se ubica la junta en el piso de concreto, removiendo y envasando los residuos resultado de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a confinamiento controlado autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adquiriendo documentos probatorios que acrediten la disposición final de dichos residuos; En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 68, 69 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracción I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 20 días hábiles).

En relación a la presente medida correctiva, como ya se describe en la respuesta de la medida correctiva número dos en la presente acta de inspección, se presenta un informe técnico de fecha 27 de marzo del 2023 mediante el cual se verifica de acuerdo a los resultados obtenidos del análisis realizado a las muestras tomadas en el establecimiento para el parámetro de hidrocarburos fracción pesada, no se está rebasando los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, señalando el compareciente que el edificio o nave industrial actualmente se encuentra ocupado por otra empresa por lo cual a la fecha actual ya no se tiene acceso a la misma, por lo cual no fue posible realizar una limpieza de las manchas que se indican en la medida correctiva.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que [REDACTED] **NO incurrió en contravención** a las disposiciones contenidas en los artículos **40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, POR LO QUE FUE EMPLAZADO**, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, además se tiene el cumplimiento total a la irregularidad en estudio, observancia que con razón justificada, se concluye por el suscrito resolutor que, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada.

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.17/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: C10068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: C10068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que las **Acta de Inspección No. C10068VI2022 y C10068VI2022VA001 de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós y siete de junio de la presente anualidad;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, determina procedente absolver** al establecimiento denominado [Redacted] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. C10068VI2022, de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha 10 de febrero de 2023; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se **ABSUELVE** a la empresa denominada [Redacted] al advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita antes citada. -----

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento al establecimiento [Redacted] que la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C.27.1/0068-22
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0068VI2022
ACTA DE INSPECCION No.: CI0068VI2022

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al organismo descentralizado denominado [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074. -----

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

ELIMINADO:
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- -----

JCS/MFA/SARG



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

